



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-05-0017-2024, que contiene la Sentencia núm. TSE/0183/2024, del veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0183/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-05-0017-2024, relativo a la acción de amparo electoral de extrema urgencia incoada por la ciudadana Doris Elsa Nouel Martínez contra el partido político Fuerza del Pueblo (FP), mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces, cuya motivación estuvo a cargo de la magistrada Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. En fecha ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), este Colegiado fue apoderado de una acción de amparo electoral, incoada por la señora Doris Elsa Nouel Martínez. En la instancia introductoria de dicha acción, la parte accionante formuló las conclusiones que se transcriben a continuación:

Primero: acoger como bueno y válido dicho Recurso electoral con amparo de suma urgencia por haber sido hecho conforme a la ley y de acuerdo con la forma establecida en nuestras legislaciones.

Segundo: que se avoquen a conocer la decisión de la comisión electoral del Partido Fuerza del Pueblo en la que preinscribió a la señora Katuska Morel Alcántara en el lugar de la señora Doris Elsa Nouel Martínez para la plaza de la diputación por la circunscripción no. 1 del Distrito Nacional y se ordene la nulidad de dicha preinscripción.

Tercero: sin renunciar a lo primero, que se acoja la preinscripción de la señora Doris Elsa Nouel Martínez para ser la candidata a Diputada por tener esta todos los derechos y deberes cumplidos para dicho requerimiento.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Cuarto: que, mediante sentencia, este honorable tribunal, ordene al Partido Fuerza del Pueblo a anular la preinscripción de la señora Katuska Morel Alcántara por esta haberse preinscrito como candidata fuera del plazo legal establecido a tales fines.

Quinto: Mediante la misma sentencia este honorable tribunal declare desiertas y sin efecto jurídico la preinscripción de la señora Katuska Morel Alcántara como precandidata a diputada, por haber estas sido realizadas seis días después de vencerse el plazo de inscripción en el partido.

Sexto: acoger toda la documentación y motivos descritos en esta instancia por haber sido estos hechos en el tiempo y conforme a la ley.

Séptimo: declarar admisible en todas sus partes tanto en la forma como en el fondo el presente recurso y que su decisión mediante sentencia sea ejecutoria no obstante cualquier recurso.

Octavo: que este honorable tribunal en cuanto a la urgencia, la materia y los plazos a vencerse emita en el menor tiempo un auto fijando la audiencia para conocer de carácter inmediato nuestra petición.

Noveno: que este honorable tribunal al decidir mediante sentencia le ordene al partido fuerza del pueblo validar la preinscripción de la señora Doris Elsa Nouel Martínez.

1.2. A raíz de la interposición de la acción referida, el ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este tribunal, dictó el Auto núm. TSE-075-2024, mediante el cual se declaró de urgencia el proceso y se fijó audiencia para conocer del mismo para el quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a su vez se le ordenó a la parte accionante a que emplazara a la contraparte, al partido político Fuerza del Pueblo (FP) para que compareciera a la indicada audiencia.

1.3. A la audiencia celebrada el quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), compareció el doctor Mónico Antonio Sosa Ureña, conjuntamente con el licenciado César Santana Martínez, actuando en nombre y representación de la parte accionante. Asimismo, compareció el licenciado Luis Manuel de Peña, por sí y por los doctores Geraldo Rivas y Ramón Vargas, en nombre y representación del partido político Fuerza del Pueblo (FP). En dicha audiencia la parte accionada sostuvo lo siguiente:

Solicitamos que se aplace la presente audiencia, a los fines de tomar comunicación de documentos, de la instancia contentiva de la acción de amparo, presentar nuestros medios de defensa y poder postular en una próxima audiencia.

1.4. En respuesta, la parte accionante expresó lo que sigue:

Sí, nosotros le solicitamos al tribunal, por razones de prudencia y de urgencia, como sabrán que lo que estamos planteando, es la preinscripción de una candidatura a diputado y se van a hacer definitivas a partir del día 23, hasta el día 5 de marzo. Además de la premura de que le viene al tribunal a partir del domingo 18, por lo que, por esas dos situaciones, que en el menor tiempo posible se nos pueda fijar la audiencia y en una única audiencia se nos pueda decidir.

1.5. En estas atenciones, este Colegiado dictó la siguiente sentencia *in voce*:



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Primero: El tribunal aplaza la presente audiencia, a los fines de que la parte accionada tenga acceso a la documentación del expediente.

Segundo: Fija la próxima audiencia para el jueves veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.).

Tercero: Deja a las partes presentes y representadas debidamente convocadas.

1.6. A la audiencia celebrada el veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), compareció el doctor Mónico Antonio Sosa Ureña, conjuntamente con el licenciado Juan Geraldo, actuando en nombre y representación de la parte accionante. Asimismo, comparecieron los doctores Geraldo Rivas y Ramón Vargas, en nombre y representación del partido político Fuerza del Pueblo (FP). Acto seguido, la parte accionante procedió a expresar lo siguiente:

Si es posible luego de nuestra argumentación jurídica que la señora Doris Elsa Nouel Martínez, le vamos a pedir, si es posible por 2 a 3 minutos a este honorable tribunal, si la señora Doris Elsa Nouel Martínez, puede expresarse no más de ahí y después vamos hacer las conclusiones, bajo reservas.

1.7. En respuesta a dicha solicitud la parte accionada indicó que:

En esas atenciones nosotros nos vamos a oponer de manera formalmente, luego de escuchar a Mónico, se le dé la oportunidad a su representada de que exponga quizás sobre lo mismo, de modo que nos oponemos pensamos que no es necesario que ella declare en ese sentido.

1.8. Este Colegiado estimó oportuno escuchar las declaraciones de la accionante, señora Doris Elsa Nouel Martínez, quien declaró lo que sigue:

Realmente yo quiero tomarme estos minutos para hablarle de otro aspecto que nuestro representante no habló, es específicamente la parte de la encuesta. Ciertamente como él dice yo me sorpendo cuando sale la encuesta de que una persona que no se haya inscrito, que no haya hecho campaña política porque nosotros desarrollamos una campaña intensa con Omar Fernández, Rafael Paz, con los candidatos a regidores y los coloque si habían inscrito y han inscrito igual que yo, aspirante a diputados y nunca nosotros vimos a esa persona, ni la conocíamos nosotros, ni la conocía Omar, ni la conocía nadie de los que andaban ahí, entonces cuando sale la encuesta yo me sorpendo, porque una vez conocida parece que aunque tenemos más o menos un empate técnico, que está por encima de mí, pero no solamente estaba por encima de mí, estaba por encima Graymer Méndez estaba por encima de Raúl Hernández, que fue director de pasaporte, estaba por encima de José Cabrera y por encima de otros más, digo esto porque fue lo que quedamos empatados, yo soy una mujer que tengo más de 30 años en política y ciertamente dure muchos años como diplomática en Europa y en Washington, pero tengo más de 2 años después de ser desvinculada que estoy reintegrada además soy miembro de la dirección central del partido, sub-secretaria de organización y coordinadora de organización para las islas del caribe, además soy conductora del matinal debates de ideas, estoy en la televisión todos los días, 2 horas de siete de la mañana (7:00 a.m.) a nueve de la mañana (9:00 a.m.), entonces me encuentro extraño que una encuestadora que ha sido tan cuestionada me pone a mí igual que esas otras personas que son figuras públicas, por debajo de una persona que primero no sabíamos que se había inscrito y segundo no había hecho vida política, ella misma me dijo a mí que me llamo por teléfono



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

y me dijo bueno yo lo que tengo como 2 meses que estoy en eso, lo que aun yo no he descubierto que nadie, de donde sale y quien la patrocina, en política lo que tenemos tiempo en política sabemos que nada aparece de la nada, siempre hay un motivo cuando esas cosas pasan, para mí es muy decepcionante después de tanto esfuerzo, tanta lucha, de tanto trabajo, tantos recursos gastado ahora resulta que nosotros nos quedamos fuera de la posibilidad de correr como candidata a diputada por una persona que en principio se inscribe fuera del plazo y después aparece en una encuesta que nosotros desconocíamos, eso era lo que yo quería decir y agregarle a todo lo que se ha dicho.

1.9. Escuchadas las declaraciones plasmadas ut supra, la parte accionante concluyó lo siguiente:

Que se acojan las conclusiones que están escritas en la solicitud de amparo que son nueve (9) párrafos, con todas sus consecuencias que están ahí y por lo brevísimo y la situación bajo reservas, salvo que la otra parte no pida plazo nosotros también renunciamos al plazo, nos acogemos a las conclusiones que están vertidas en las documentaciones del recurso de amparo electoral.

1.10. Posteriormente, la parte accionada presento las siguientes conclusiones:

En esas atenciones la presente acción de amparo, debe ser declarada inadmisibile por extemporánea, toda vez que desde el acto que ha hecho el abogado que le representa y del petitorio que contiene la instancia, se advierte que el caso se trata de una actividad que ya se realizó, con anterioridad al momento en que nos encontramos, extemporáneo, por lo tanto.

Sin renunciar a las conclusiones anteriores, pero para el improbable caso de que las mismas nos sean estimadas positivamente.

Con relación al fondo, rechazar las mismas por improcedente, mal fundada y carente de base legal.

Con relación a las costas, que las mismas sean declaradas de oficio.

1.11. A modo de réplica, la parte accionante expresó:

Que se rechace el medio de inadmisibilidad que ellos están planteando por improcedente, mal fundado, carente de base legal y que no se corresponde con lo planteado por nosotros, hemos planteado tres cosas, la fecha de inscripción, el registro de nombre y la pre-inscripción ahora por el partido, en virtud de eso reiteramos nuestras conclusiones, honorable bajo reservas.

1.12. Luego de deliberar, esta jurisdicción dictó sentencia en dispositivo y dispuso del plazo legal para la motivación de conformidad con el artículo 84 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales. A renglón seguido, se ofrecen las motivaciones respecto a la decisión adoptada en la presente acción.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LA PARTE ACCIONANTE

2.1. La parte accionante pretende la anulación de la inscripción de la precandidatura de la señora Katuska Morel, quien compitió en el proceso interno celebrado por el partido accionado a la posición de Diputada



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

por la circunscripción núm. 1 del Distrito Nacional, al igual que la accionante, esto así por alegar que su inscripción a los fines de competir en la contienda interna del partido fue hecha fuera de plazo. En este orden, busca también anular cualquier inscripción de candidatura en cuanto a esta, y, en consecuencia, que se ordene la inscripción como candidata de la señora Doris Elsa Nouel Martínez, accionante, todo esto por alegar una vulneración de su derecho a elegir y ser elegible, así como al derecho a la igualdad.

2.2. Sobre los derechos conculcados expresa que “(...) todos somos iguales ante la ley y sobretodo que no deben existir privilegios. En cuanto al trato que se nos ha dado, no queremos privilegios ante la señora Katuska Morel Alcántara, sino que se nos trate igual, de acuerdo a la ley. ¿Qué es igualdad? El mismo plazo para todos, del 2 al 12 de julio 2023 para inscribir a todos los aspirantes. ¿Qué es igualdad? Que cerró al mismo tiempo para todo el mundo. ¿Qué es privilegio? Que el 18 de julio 2023 aceptaron la preinscripción de la señora Katuska Morel Alcántara. ¿Qué sanciona la ley? Los privilegios, sin importar calidad, cualidad o género, por lo que, necesitamos protección de nuestros derechos violados en detrimento de nuestra persona” (*sic*).

2.3. Finalmente, la parte accionante concluyó solicitando: (i) admitir en cuanto a la forma la presente acción de amparo; (ii) acoger la acción en cuanto al fondo; (iii) anular la inscripción de la precandidatura de la señora Katuska Morel Alcántara, por extemporánea, y en consecuencia admitir la inscripción de la señora Doris Elsa Nouel Martínez.

3. HECHOS Y ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LA PARTE ACCIONADA, PARTIDO POLÍTICO FUERZA DEL PUEBLO (FP)

3.1. La parte accionada planteó en audiencia del veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), como medio de inadmisión, lo dispuesto en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, que refiere a la extemporaneidad de la acción, al indicar que la actuación atacada por la accionante era una ya consumada, y que los plazos a los fines de acudir a esta vía se encuentran ventajosamente vencidos.

3.2. En cuanto al fondo, la parte accionada indicó que el amparo debe ser rechazado por improcedente puesto que la accionante no demuestra la vulneración de algún derecho fundamental en su perjuicio.

3.3. En este orden de ideas, la parte accionada concluye solicitando: (i) la declaratoria de inadmisibilidad de la acción de amparo por extemporánea; de manera subsidiaria, (ii) el rechazo de la acción de amparo por improcedente y carente de sustento legal.

4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. En apoyo de sus pretensiones, la parte accionante depositó las piezas probatorias descritas a continuación:



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- i. Copia fotostática del acto núm. 15/2024, de fecha once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024), del protocolo del ministerial Jeremías de León de la Cruz, alguacil ordinario de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;
- ii. Copia fotostática de la solicitud de anulación de preinscripción de candidatura depositada por ante el partido político Fuerza del Pueblo (FP), en fecha cuatro (04) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

4.2. La parte accionada, partido político Fuerza del Pueblo (FP), aportó el siguiente elemento de prueba a la causa:

- i. Copia fotostática de la propuesta de boleta electoral correspondiente a la circunscripción núm. 1 del Distrito Nacional, del partido político Fuerza del Pueblo (FP), s/f.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5. COMPETENCIA

5.1. Este tribunal es competente para conocer las acciones de amparo que le sean presentadas, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 72 y 214 de la Constitución de la República; 27 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Tribunal Superior Electoral; 74 y 114 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; y, 130 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

6. INADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN POR EXTEMPORÁNEA

6.1. Este Tribunal Superior Electoral ha sido apoderado de una acción de amparo electoral cuyos requisitos de admisibilidad están consagrados en la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales. Por su parte, el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, ya referida, y el artículo 132 del Reglamento, el cual hace acopito textual del artículo citado, establecen las siguientes situaciones en las cuales se consideran inadmisibles las acciones de amparo:

(...)

- 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.
- 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.
- 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

6.2. En ese orden, esta Corte observa que tal y como ha indicado la amparista, la acción interpuesta no fue presentada dentro del plazo de los sesenta (60) días siguientes a la toma de conocimiento de la agraviada de la acción que conculcó el alegado derecho fundamental, correspondiéndose con el numeral 2) del citado artículo 70 de la referida ley y 2) del artículo 132 del también indicado reglamento. Esto así porque la accionante sostiene como hecho generador de la vulneración la admisión de la inscripción de precandidatura de una ciudadana por su organización política fuera de plazo, en detrimento de los derechos a la igualdad y de ser elegibles de los demás participantes del proceso interno de encuesta, hecho que se caracteriza por su naturaleza como *acto lesivo único*, es decir, que se trata de una actuación dañosa cuyos efectos no se reanudan en el tiempo, al respecto nuestro Tribunal Constitucional ha sostenido que

(...) tal circunstancia tipifica la existencia de una actuación que propende a tener una consecuencia única e inmediata que no se renueva en el tiempo y cuyos efectos no se consideran como una violación o falta de carácter continuo.¹

6.3. Comprendida la naturaleza de la actuación alegada como vulneradora de derechos fundamentales por parte de la accionante, es menester verificar la fecha en la cual la agraviada tomó conocimiento del acto vulnerador, que en el caso en cuestión fue el cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), de conformidad con lo expresado por la amparista, y la solicitud realizada por esta en dicha fecha dirigida a la organización política Fuerza del Pueblo (FP), en la cual señala la existencia de la referida conculcación.

6.4. A partir de dicha fecha debe computarse el mencionado plazo de sesenta (60) días, siendo la acción depositada ante este Colegiado el ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), dicho plazo se encontraba vencido, al haber transcurrido sesenta y siete (67) días desde el cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

6.5. Por dicha razón la acción debe ser declarada inadmisibles por extemporánea, acogiendo el medio presentado por la parte accionada, máxime tratándose de un aspecto de orden público en los cuales esta Corte debe pronunciarse al respecto aún de oficio, al operando lo dispuesto en el artículo 87 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales que establecen:

Artículo 87. Propuesta de los fines de inadmisión. La prescripción extintiva, la falta de calidad e interés para actuar en justicia, la cosa juzgada, la falta de objeto y el incumplimiento de una formalidad previamente establecida por la ley o este Reglamento para que la acción pueda ser interpuesta y cualquier otro medio de inadmisión, deben ser propuestos de forma simultánea y antes de presentar conclusiones al fondo.

Párrafo. El órgano contencioso electoral podrá acumular los medios de inadmisión para ser decididos conjuntamente con el fondo del proceso y por disposiciones distintas en una misma sentencia.

¹ Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0364/15, de fecha catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015).



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

6.6. Por los motivos expuestos y en atención a las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral; la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; y, el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

DECIDE:

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión planteado por la parte accionada, y en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE por extemporánea la presente acción de amparo incoada en fecha ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) por la ciudadana Doris Elsa Nouel Martínez contra partido político Fuerza del Pueblo (FP), en virtud de lo previsto en el artículo 70, numeral 2, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, así como el artículo 132, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, por haber sido interpuesta fuera del plazo de sesenta (60) días dispuesto por la norma.

SEGUNDO: DECLARA el proceso libre de costas.

TERCERO: DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría General y, publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024); años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; y por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general. La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de ocho (8) páginas escritas por ambos lados, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día quince (15) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/aync